REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0395

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 251-Ref, Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] Jontson contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2024-S-00014 de fecha 8 de enero de 2024, que acogió la demanda, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 10 de noviembre del 2004, suscrito entre Anacaona Jontson de

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Hodge (vendedora) y [redacted] (comprador) y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], expedido a favor del comprador en virtud de la venta señalada y que los derechos fueran restituidos a favor de la vendedora.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 251-Ref, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, de la sentencia núm. 1270- 2024-S-00014, dictada el 08 de enero del año 2024, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela núm. 251-Ref, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto, descrito precedentemente. **TERCERO**: ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda conjuntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de la misma, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar,

siempre que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de contestar y estatuir sobre los petitorios y conclusiones de las partes. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los documentos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio**: Falta de base legal: violación de la ley y el derecho. **Quinto medio**: Falta de ponderación y valoración de la prueba. **Sexto medio**: Violación de los principios de imparcialidad, equidad e igualdad procesal. **Séptimo medio**: Violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Octavo medio**: Violación del precedente vinculante de sentencia del Tribunal Constitucional que determina y define el punto de partida del plazo para recurrir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 mencionada dispone que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

10. En la especie, se verifica que la parte recurrida en su pedimento incidental únicamente se limitó a alegar la violación del referido precepto legal, sin embargo, no argumenta de manera precisa y razonable cómo el presente recurso de casación transgrede el citado texto, por lo que esta corte

de casación se encuentra impedida de ponderar adecuadamente el medio de inadmisión propuesto, motivos por los cuales se declara inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

16. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de estatuir, errónea interpretación de los documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de la prueba, violación al principio de imparcialidad, equidad e igualdad procesal, violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y violación al precedente del Tribunal Constitucional relativo al punto de partida del plazo para recurrir; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

17. Para apuntalar varios aspectos de sus medios de casación, los cuales fueron desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir debido a que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación a pesar de que mediante conclusiones formales le fue solicitado que declarara la nulidad del acto núm. 200-2024 de fecha 1 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya que adolecía de irregularidades como que no fue notificado en el domicilio real de la entonces parte recurrente en apelación y que tampoco indicaba el plazo de 30 días que se le debe otorgar a la parte notificada; que estos alegatos le fueron planteados al tribunal *a quo* como excepción de nulidad en la instancia introductiva del recurso de apelación, en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2024 y ratificado en el escrito justificativo de conclusiones; no obstante, no fueron ponderados ni contestados; que estos aspectos se trataban de una cuestión fundamental para que los jueces de alzada determinaran si efectivamente el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizado en el domicilio de la parte recurrente, lo cual, de haberse ponderado, hubiera variado la

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

decisión del medio de inadmisión por extemporáneo que fue propuesto, por lo que dicho fallo debe ser casado.

18. Del análisis de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 21 de octubre de 2024, la entonces parte recurrida en apelación, actual recurrida en casación, solicitó que fuera declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación en virtud de que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2024, por lo que se comprobaba que habían transcurrido 119 días después de haber sido efectuada dicha notificación, de modo que se había incumplido con el plazo de 30 días que dispone la norma inmobiliaria. En respuesta a dicho pedimento, se verifica que la parte recurrente en apelación solicitó su rechazo, alegando que el acto de notificación de sentencia incumplía con las disposiciones de artículo 156 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que en toda notificación deberá hacerse constar el plazo para recurrir, a pena de nulidad; decidiendo el tribunal *a quo* acumular el medio de inadmisión para ser decidido conjuntamente con el fondo y, posteriormente, en fecha 31 de julio de 2025, dictó la sentencia objeto del

Exp. núm.: [redacted]6096
Solicitud núm.: 2025-R0938669
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

presente recurso de casación en la forma que consta descrita en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Al efecto esta Corte advierte que, el recurrente notificó la sentencia objeto del recurso en fecha 01 de mayo del 2024, mediante acto de alguacil núm. 200-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Oridnario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original; de manera que, el punto de partida para el cómputo de los 30 días para admitir el recurso inicia el viernes 03 de mayo y vence el día 14 de junio en consideración al día a-quo y a-quen y días festivos; de manera que, al ser depositado el recurso el 28 de agosto del 2024, del ministerial [redacted], queda establecido que el recurso se interpuso de forma extemporánea. 8. Que, tratándose de un plazo perentorio, por caducidad; y de que la notificación fuera del plazo reconocido y otorgado por la ley constituye una irregularidad procesal, violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, cuestión de orden publico conforme ca los artículos 44 al 47 de la ley 834, combinados con el 62 de la Ley 108-05 de registro inmobiliario; el recurso de apelación de que se trata deviene en inadmisible; lo que implica, que este tribunal no se pronuncie y decía sobre cualquier otro aspecto de fondo e incidental formulado en la instrucción del proceso; así como sobre las medidas de instrucción, informativo testimonial y comparecencia de las partes, acumuladas" (sic).

20. Sobre la omisión de estatuir invocada, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse*

pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[5]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[6].

21. En el caso, tal y como se alega, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que como argumentos de defensa al medio de inadmisión por extemporáneo que le fue propuesto al tribunal *a quo,* la parte recurrente estableció que el acto núm. 200-2024 contentivo de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no podía ser tomado como válido y como punto de partida del plazo para interponer el recurso de apelación debido a que no se hacía constar el plazo de 30 días del cual disponía la parte notificada para interponer recursos contra esa decisión, en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. De hecho, ha sido depositada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la instancia contentiva del recurso de apelación decidido por el tribunal *a quo,* la cual contiene sello de recibida por la secretaría general de dicho tribunal en fecha 28 de agosto de 2024, de cuyo análisis se constata, específicamente en la página 27, que la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

parte recurrente formuló alegatos tendentes a desconocer la validez de dicho acto, los cuales indicaban en esencia, que la sentencia nunca le fue notificada debido a que la dirección marcada en el acto núm. 200-2024 le era desconocida ya que no poseía su domicilio en ese lugar; procediendo en consecuencia a formular, en la parte dispositiva de dicho recurso, una excepción de nulidad contra el mencionado acto núm. 200-2024.

22. Del mismo modo, consta depositado en el presente expediente el escrito justificativo de conclusiones de la entonces parte recurrente en apelación, el cual contiene sello de recibido por la secretaría general del tribunal *a quo* en fecha 19 de febrero de 2025, donde esta corte de casación constata que fue ratificada la indicada excepción de nulidad contra el acto núm. 200-2024, agregando como causal de nulidad que la fecha en la que se indica fue notificada a la parte recurrente la sentencia de primer grado, no era real.

23. De todo lo antes expuesto esta alta corte ha comprobado que, en efecto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* obvió referirse a pedimentos y argumentos que precisamente tenían como fin declarar la nulidad del acto de notificación de sentencia que le sirvió como punto de partida para contabilizar el plazo para la interposición del recurso de apelación y, como consecuencia de ello, declararlo inadmisible por

extemporáneo, lo cual sin lugar a duda representa el vicio de omisión de estatuir denunciado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger los aspectos de los medios analizados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios propuestos.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00346 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0437

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante certificación de fecha 12 de junio de 2024, fue desvinculado [redacted] por faltas graves, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 04 de julio del año 2024, reformulado en fecha primero (01) de noviembre del año 2024, por el señor [redacted], contra la FUERZA AÈREA DE LA REPÙBLICA DOMINICNA y su [redacted] el SR. [redacted] y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en el fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declara la nulidad del proceso administrativo disciplinario militar, realizado al segundo teniente [redacted], en consecuencia, ordena a la FUERZA AÈREA DE LA REPÙBLICA DOMINICANA, reintegrar al señor [redacted], pagando en provecho de este todos los haberes dejados de percibir desde su desvinculación efectiva 22 de abril del año 2022, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas Ley 139-3, manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del tribunal a quo" de los medios de pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Por lo antes expuesto, conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese sentido, el *artículo* 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los *presupuestos* de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable al conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación, es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de que se trata, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2025.

14. En ese sentido, debe entenderse que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles dada la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala) Conviene destacar que estas reglas, para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales, se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso analizado. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente, a una falta cometida por dicho funcionario, con respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo cual quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo, simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las

partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo cual aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, Fuerza Aérea de la Republica Dominicana (FARD), la alzada advierte que en su segundo medio de casación propone *inobservancia de los medios de prueba* vicio que se enmarca dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

20. Como segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* inobservó las pruebas aportadas al considerarlas insuficientes, al concluir que la notificación recibida por el actual recurrido no estaba firmada. Afirma, además, que dicha notificación sí fue debidamente recibida y que, en consecuencia, el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de manera extemporánea, al haber transcurrido el plazo de treinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13--07 al momento de su presentación ante el Tribunal Superior Administrativo.

21. Sostiene, además, que el acto administrativo que colocó al accionante en situación de retiro honroso con disfrute de pensión es el acto núm. 0239, de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual fue dispuesto el retiro de 331 militares —es decir, una pluralidad indeterminada de personas—. Dicho acto fue publicado de forma inmediata y se encuentra oficialmente disponible en el Boletín General del Ministerio de Defensa, así como en su portal digital institucional.

22. A su juicio, ello implica que el hoy recurrido no podía alegar falta de conocimiento del acto ni el tribunal podía establecer falta de notificación. Añade que el artículo 12, párrafo I, de la Ley núm. 107-13 -13 establece que la publicación de los actos podrá sustituir la notificación cuando estos tengan por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

23. Para fundamentar su decisión sobre los medios de instrucción, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…En cuanto al medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley 13-07: 12. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo."1. Por lo que, en primer término, procede referirse a los incidentes planteados por la parte recurrida. 13. El [redacted], teniente general [redacted], actuando en nombre y representación del presidente de la República [redacted], solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 10 de febrero del año 2025, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, alegando que partiendo de la premisa de que el señor [redacted], fue desvinculado el 7 de julio de 2022, según su propia instancia, y su instancia recursiva data de fecha 04 de julio de 2024, transcurrieron 2 años y 13 días después de su desvinculación. 14. El [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA RÉPUBLICA DOMINICANA, solicita en su escrito de defensa depositado en fecha 13 de febrero del año 2025, se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo por no cumplir con lo que establece el artículo 5 de la Ley 13-07, alegando que el accionante depositó su recurso en fecha 01 de noviembre de 2024, cuando le fue cancelado su nombramiento en fecha 12 de junio del año 2024. El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa"2. 16. En ese orden, resulta oportuno indicar que la Ley núm. 13-07, en su artículo 5, establece que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…)". 17. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0344/18 estableció que: es preciso destacar, igualmente, que el artículo 20, párrafo I de la Ley no. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, (...) dicho plazo es de naturaleza hábil. 18. Este tribunal advierte, que, conforme a los alegatos del [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA RÉPUBLICA DOMINICANA, los mismos establecen que el recurso es inadmisible pues la cancelación del nombramiento del hoy recurrente es de fecha 12 de junio del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

año 2024; sin embargo, el recurso que hoy nos ocupa ha sido interpuesto en contra de la certificación S/N, expedida en fecha 12 de junio del año 2024, por la Dirección de Personal de las Fuerza Aérea de la República Dominicana, la cual, si bien es cierto, que data del 12 de junio del año 2024, no consta la fecha en la que la parte recurrida le comunicó al recurrente la referida certificación. 19. Este Colegiado es de criterio que para este tribunal poder realizar el cálculo entre la fecha en que suscitó la notificación o comunicación del acto contra el cual fue interpuesto el presente recurso contencioso administrativo el 04 de julio del año 2024, reformulado en fecha 01 de noviembre del año 2024, se hace necesario verificar dicha notificación o comunicación, a los fines de poder determinar si dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo contemplado en nuestra legislación, toda vez, que como bien señala el artículo 5 de la Ley 13-07, el plazo de los treinta días empezará a contar a partir de la notificación del acto recurrido, el cual al ser un acto que afecta desfavorablemente al recurrente requerirá la notificación del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración debe acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Que al no poderse constatar la fecha en que le fue notificada la certificación de fecha 12 de junio del año 2024, procede rechazar el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". (sic)

24. Del análisis del fallo cuestionado se deriva que, con respecto al incidente de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

extemporáneo, el tribunal *a quo* lo rechazó bajo el fundamentando de que no se pudo verificar la fecha de notificación de la certificación del 12 de junio de 2024, dato indispensable para calcular el plazo entre la notificación y la presentación del recurso. Ante la ausencia de esa constancia, el tribunal determinó que no fue demostrada la alegada extemporaneidad y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

25. El examen de la sentencia recurrida y de los argumentos expuestos por la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, pone de manifiesto que la entidad plantea una inobservancia de las pruebas destinadas a demostrar la notificación del acto de destitución al oficial. Sin embargo, la propia sentencia evidencia que los jueces de fondo sí valoraron la certificación del 12 de junio de 2024 —fecha que la FARD señala como la de cancelación del nombramiento— y le otorgaron el mérito probatorio que estimaron pertinente. En tales condiciones, no se verifica la alegada inobservancia o incorrecta valoración de la prueba, máxime cuando no ha sido aportada a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho documento ni ningún otro que lo contradiga o complemente, lo cual imposibilita constatar el error denunciado y, por ende, acoger el medio de casación articulado.

26. En ese sentido, la Corte de Casación ha indicado, en reiteradas ocasiones, que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]. En la especie, la parte recurrente no ha indicado cuáles documentos no fueron valorados ni ha resaltado su relevancia para la solución del caso.

27. Con respecto al planteamiento de que el acto administrativo que dispuso el retiro honroso con disfrute de pensión del oficial es el núm. 0239 de fecha 27-02-2024 —dirigido a 331 militares, es decir, a una pluralidad indeterminada de personas— y que fue publicado en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa, lo cual impide alegar falta de conocimiento; la alzada verifica que el tribunal *a quo* respondió al incidente de inadmisibilidad y procedió a rechazarlo.

28. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia y los argumentos de la parte recurrente, que los vicios alegados no han sido demostrados; y para que esta alzada pueda constatar si dicho razonamiento fue debidamente sometido al conocimiento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

de los jueces de fondo, la parte recurrente debió depositar, junto a su memorial de casación, la instancia contentiva de su escrito de defensa ante el tribunal *a quo;* omisión que imposibilita verificar en esta fase si, en efecto, esa jurisdicción omitió pronunciarse sobre el referido planteamiento; conviene destacar que no basta con alegar que el tribunal incurrió en una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos o tergiversación del derecho; pues corresponde precisar de qué modo la sentencia recurrida vulnera la ley aplicable, o en qué medida los jueces de fondo, tras la aportación de los documentos pertinentes, habrían inobservado o alterado el sentido de la norma, lo cual no ha ocurrido, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

29. En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. La parte recurrente aduce, en el desarrollo del primer medio de casación, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y aplicación de la Ley orgánica núm. 139-13 de las Fuerzas Armadas, en lo referente a las condiciones de cancelación de los nombramientos, al exponer, en los motivos de la sentencia impugnada, que no fue cumplido con el debido procedimiento, debido a que el disciplinado no fue notificado del resultado

de la investigación; pero ignoró que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD) cumplió con los procedimientos establecidos en la ley vigente.

31. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras la debida ponderación del memorial de casación, que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabore con la labor nomofiláctica de la corte de casación.

32. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida se contrapone a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario militar.

33. En el memorial analizado no ha sido justificado, en modo alguno, las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se ha limitado, únicamente, a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que

apoyan la casación, al amparo de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio sea imponderable e inoperante, por lo cual deviene inadmisible.

34. En ese sentido, conviene tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250447
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00274, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.